

DECRETO N° 546

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 902, de fecha 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo N° 333, del 20 de diciembre de 1996, se emite la “Ley Contra la Violencia Intrafamiliar”.
- II.- Que en la aspiración de garantizar una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres por Decreto Legislativo N° 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, Publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo N° 390, del 4 de enero del 2011, se emite la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres”.
- III.- Que con el ánimo de eficientar la próxima implementación de los “Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, es ineludible reformar algunos artículos de la “Ley Contra la Violencia Intrafamiliar”, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 902, de fecha 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 333, del 20 de diciembre de 1996, para armonizar, sistematizar la normativa para la entrada en vigencia de la jurisdicción especializada para las mujeres víctimas de violencia por razón del género.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Ana Marina Alvarenga Barahona, María Elizabeth Gómez Perla, Karla Elena Hernández Molina, Silvia Estela Ostorga de Escobar y Numan Pompilio Salgado García.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Art. 1.- Refórmase el artículo 9 en su inciso primero, de la siguiente manera:

“Duración de las Medidas

Art. 9.- La duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección que se impongan a las personas agresoras, serán establecidas por el Juez o Jueza según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones de la Ley Procesal de Familia y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 23 de la siguiente manera:

“Medidas

Art. 23.- Recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República, o a petición directa de las víctimas, el Juez o Jueza deberá decretar inmediatamente si el caso lo requiere, las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes.

Las medidas de protección se mantendrán vigentes; no obstante se inicie el procedimiento penal en caso de delito y los Tribunales de Paz, Familia o los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres deberán darle el seguimiento correspondiente.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 42 de la siguiente manera:

“Medidas en Materia Penal

Art. 42.- Cuando se trate de hechos de violencia intrafamiliar sometidos a la jurisdicción penal y a personas sujetas a la presente Ley, el Juez o Jueza durante la tramitación del proceso, deberá aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección pertinentes reguladas en esta normativa.

Las mismas podrán mantenerse o decretarse al dictar sentencia correspondiente y para asegurar su eficaz cumplimiento, los Tribunales de ambas jurisdicciones, que hayan intervenido en estos casos, deberán intercambiar información directa sobre el estado del proceso a efecto de ser considerado en su resolución judicial.

A dicha resolución podrá dársele seguimiento con el apoyo de los Centros de Atención Psicosocial del Órgano Judicial, los Equipos Multidisciplinarios adscritos a los Tribunales de Familia y a los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en los casos en los que se trate de delitos de violencia de género contra las mujeres, y de aquellas instituciones públicas y privadas; así como de organizaciones no gubernamentales que brinden atención a las personas en violencia intrafamiliar.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 232
Tomo N° 413
Fecha: 13 de diciembre de 2016.

JQ/gm
16-01-2017